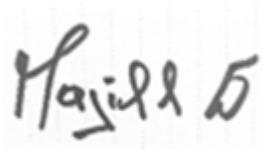


CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que, en la fecha el accionante allega escrito por medio del cual informa que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES** “(...) *pretende dilatar el proceso de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, solicitando que se aporte por tercera vez, todas las historias clínicas de las diferentes patologías además de nuevos estudios médicos. Información que a pesar de contar con un tiempo muy limitado se aportó en CD’s en el mes de febrero y julio respectivamente cumpliendo con lo solicitado*”. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00414
Auto interlocutorio nro. 1815**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día diecisiete (17) de octubre de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.069.829, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES** en lo particular, en contra de la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, del Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y del Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el diecisiete (17) de octubre de 2023, se

finiquitóla primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, por la vulneración de su derecho fundamental de petición que le estaba siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.069.829, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su directora de medicina laboral, Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, el gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos, Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** y el vicepresidente de operaciones del régimen de prima media Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, conteste de fondo, de manera clara y congruente con lo pedido, la solicitud radicada en la fecha 03 de marzo de 2023 con nro. 2023_3107941, por medio de la cual solicitó realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, misma que además debe ser notificada en debida forma. Además, debe realizar el trámite administrativo pertinente para que al señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** se le asigne cita para la valoración del estado de salud que determine si existe o no, pérdida de capacidad laboral, el porcentaje correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y las condiciones actuales de salud del accionante. Todo ello dentro de un término no mayor a DOS (2) MESES contados a partir de la notificación de esta sentencia. **TERCERO: ADVERTIR** a la directora de medicina laboral, Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, al gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos, Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** y al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así: a) Arresto hasta por seis meses. b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal. **SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ’**.

En el escrito presentado por el señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, el día veintisiete (27) de octubre de 2023, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, toda vez que la entidad accionada, no había procedido a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada en la fecha 03 de marzo de 2023 con nro. 2023_3107941, por medio de la cual solicitó realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2023, se ordenó requerir a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día diecisiete (17) de octubre de 2023, auto que fue notificado ese mismo día, esto es, el veintisiete (27) de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, allega escrito mediante el cual expresa que mediante oficios del 23 y 30 de octubre de 2023, instó al afiliado a desarrollar los diferentes procesos y trámites necesarios para allegar los documentos solicitados dentro del trámite de calificación, documentos necesarios e indispensables para dar continuidad a la calificación integral de las patologías del actor y así, dar avance en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Posteriormente, mediante auto del catorce (14) de noviembre de 2023, se dio apertura al incidente de desacato, se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día diecisiete (17) de octubre de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido en favor del señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, toda vez que, a esa fecha, no había procedido a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada en la fecha 03 de marzo de 2023 con nro. 2023_3107941, por medio de la cual solicitó realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

El referido auto de apertura fue notificado a las partes el catorce (14) de noviembre del año avante. Pese a la anterior notificación, y según manifestación del señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES** no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado, toda vez que la demandada; “(...) *pretende dilatar el proceso de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, solicitando que se aporte por tercera vez, todas las historias clínicas de las diferentes patologías además de nuevos estudios médicos. Información que a pesar de contar con un tiempo muy limitado se aportó en CD’s en el mes de febrero y julio respectivamente cumpliendo con lo solicitado*”, es decir, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o

eliminadas las causas de la amenaza”.

(...) “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues el señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, requiere se le dé respuesta de fondo a su petición radicada en la fecha 03 de marzo de 2023 con nro. 2023_3107941, por medio de la cual solicitó realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y, a la fecha, esto no ha acontecido pues la incidentada insiste en solicitarle al tutelante documentos aportados con anterioridad.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó,

concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta toda vez que no solo obliga al actor a acudir a la acción de tutela para que se le proteja su derecho fundamental, sino a continuar con el trámite incidental y, aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario para lograr que la accionada dé respuesta a su derecho de petición, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable le resuelva de fondo su petición. Todo ello hace pensar que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, del Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y del Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o de quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la orden impartida por este despacho en sentencia del diecisiete (17) de octubre de 2023.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no

¹ Sentencia T-763 de 1998

*solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)*²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá, para lo cual se

² Sentencia T-766 de 1998

expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, han incurrido en **DESACATO**, al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día diecisiete (17) de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.069.829, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO**

ESCOBAR, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por haber incurrido en **DESACATO**, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIAR las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del cinco (05) de junio de 2023.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo, **CONSULTAR** con el superior la presente providencia. Para el efecto, **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con

la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1c2ddc232dce63de0e14caca1ed5baa62b59ecba4301e5f3d79079e318def9**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>